

TEL: +56 224392000 AX 4677 +56 224392000 AX 4678 +56 222392000 AX 4680 AFS: SCSCYOYX aischile@dgac.gob.cl www.dgac.gob.cl www.aipchile.dgac.gob.cl	CHILE  CIRCULAR DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA AERONAUTICAL INFORMATION CIRCULAR	A I C AIP - CHILE NR 10/2026 FECHA PUBLICACIÓN 19 AUG 2026
--	---	---

Dirección General de Aeronáutica Civil Departamento Aeródromos y Servicios Aeronáuticos Subdepartamento Servicios de Tránsito Aéreo Sección AIS/MAP - Oficina Publicaciones AIS	Dirección Comercial Postal / <i>Commercial Postal</i> Address San Pablo 8381 - Código Postal 9020558 - Pudahuel Santiago - Chile
--	--

PROCEDIMIENTOS Y RESTRICCIONES OPERACIONALES PARA LA MITIGACIÓN DE RUIDO EN EL AEROPUERTO ARTURO MERINO BENÍTEZ

La presente Circular de Información Aeronáutica (AIC) actualiza la AIC 07/2026

1. PROPÓSITO

La Resolución de Calificación Ambiental N°410/2003 numeral 6.2.10, establece que la Dirección General de Aeronáutica Civil, como titular del proyecto “Construcción Segunda Pista del Aeropuerto Arturo Merino Benítez”, debe dar cumplimiento a una serie de medidas y compromisos ambientales, entre los cuales se considera la implementación de medidas operacionales orientadas a dar cumplimiento al considerando 6.2.10 que establece que no se deberán superar los 65 dB(A) del nivel equivalente día-noche promedio anual.

En cumplimiento de lo anterior, la DGAC implementará medidas operacionales de mitigación de ruido aeronáutico, con el objetivo de reducir la exposición de la comunidad por contaminación acústica. En base a lo anterior, la presente AIC establece las siguientes medidas operacionales de mitigación de ruido aeronáutico:

- a) Procedimientos de Atenuación de Ruido (Noise Abatement Departure Procedures – NADP).
- b) Restricción de operaciones por clasificación de ruido (Anexo 16 OACI / FAR Part 36 FAA).

Estas medidas de mitigación se encuentran respaldadas de acuerdo con lo indicado en la Normativa Aeronáutica DAN 121, Capítulo 121.501, Disposición Transitoria (ii).

2. MATERIA

2.1 Definiciones

Para efectos de esta AIC se entenderá por:

VRNO : horario de verano aplicable en Chile continental.

IVNO : horario de invierno aplicable en Chile continental.

NADP : Procedimiento de Atenuación de Ruido (Noise Abatement Departure Procedure).

Reversa IDLE: utilización de reversa al régimen mínimo necesario para desaceleración posterior al aterrizaje.

Horario Diurno: período comprendido entre las 06:00 y las 23:59 hora local.

Horario Nocturno: período comprendido entre las 00:00 y las 05:59 hora local.

HORARIO	HORA LOCAL	VRNO (UTC)	IVNO (UTC)
Nocturno	00:00/05:59	03:00/08:59	04:00/09:59
Diurno	06:00/23:59	09:00/02:59	10:00/03:59

2.2 Procedimiento de atenuación de ruido:

Desde el 14 de julio de 2026 a las 00:00 UTC y en forma permanente, todos los explotadores aéreos nacionales e internacionales de aeronaves subsónicas propulsadas por turborreactores con un peso bruto de despegue máximo certificado superior a 75.000 libras (34.000 kg), deberán aplicar en horario nocturno procedimientos de atenuación de ruido para campo cercano (NADP 1) aprobados por el Estado del Operador y notificados a la DGAC para cada tipo de aeronave que opere en SCEL.

- 2.2.1 Si no ha presentado su(s) procedimiento(s) de atenuación del ruido para campo cercano a la DGAC, deberá dar cumplimiento estricto al siguiente procedimiento de abatimiento de ruido basado en la Circular de Asesoramiento AC91-53A “*Noise Abatement Departure Profile*”, emitida por la FAA (Administración de Aviación Federal de los E.E.U.U.), la que puede ser visualizada y descargada desde el siguiente enlace:

https://www.faa.gov/regulations_policies/advisory_circulars/index.cfm/go/document.information/documentID/22420

- 2.2.2 El procedimiento de atenuación de ruido será aplicado durante la salida, manteniendo la trayectoria de vuelo conforme a la SID autorizada por ATC y considerando las limitaciones operacionales y geográficas del entorno, incluyendo la proximidad de terreno montañoso.
- 2.2.3 El piloto al mando tendrá la autoridad final para modificar o suspender la aplicación del procedimiento de atenuación de ruido cuando, a su juicio, existan condiciones que pudieran afectar la seguridad operacional.
- 2.2.4 El procedimiento de atenuación de ruido no será aplicable en caso de emergencia, contingencia operacional, falla técnica o cualquier otra situación que afecte la seguridad operacional.

2.3 Restricción de operaciones por clasificación de ruido (Anexo 16/ FAR36)

- 2.3.1 Las restricciones operacionales establecidas en la presente AIC se aplicarán conforme al certificado de ruido de la aeronave emitido por la Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula o del Estado de diseño.
- 2.3.2 Los operadores aéreos deberán informar en la Casilla 18 del Formulario FPL la clasificación de ruido de la aeronave, de acuerdo con el certificado de ruido emitido por la Autoridad Aeronáutica correspondiente.
- 2.3.3 En caso de aeronaves reclasificadas conforme a nuevas versiones del Anexo 16 de OACI, el operador deberá demostrar dicha clasificación conforme a la metodología establecida en dicho Anexo y considerando el peso máximo de despegue certificado de la aeronave.
- 2.3.4 Las restricciones operacionales establecidas en esta sección serán aplicables únicamente a aeronaves con peso máximo de despegue superior a 50.000 kg. La aplicación de procedimientos NADP establecidos en la sección 2.2 de la presente AIC será independiente de este umbral.
- 2.3.5 Cuando se encuentre operativa solo una pista (17R/35L o 17L/35R), se mantendrán únicamente las restricciones correspondientes a aeronaves clasificadas como Capítulo/Etapa 2 y Capítulo/Etapa 3, con el objeto de mantener la continuidad operacional del aeropuerto.

Clasificación de Ruido Anexo 16/FAR36	Horario	Pista 17L/35R	Pista 17R/35L
Capítulo/Etapa 2	Nocturno	No permitido	
	Diurno		
Capítulo/Etapa 3	Nocturno	Despegues no permitidos. Solo aterrizajes	Despegues no permitidos. Solo aterrizajes, Se evitará el uso de reversa distinta de IDLE, salvo requerimiento por razones de seguridad operacional.
	Diurno	Sin restricciones	
Capítulo/Etapa 4	Nocturno	Sin restricciones	Despegues no permitidos salvo razones de seguridad operacional. Solo aterrizajes. Se evitará el uso de reversa distinta de IDLE, salvo requerimiento por razones de seguridad operacional.
	Diurno	Sin restricciones	
Capítulo 14 / Etapa 5	Nocturno	Sin restricciones	
	Diurno		

2.3.6 Capítulo/Etapa 2

No se permite la operación de aeronaves clasificadas como Capítulo 2 del Anexo 16 OACI o Etapa 2 FAR Part 36 FAA, o equivalente.

2.3.7 Capítulo/Etapa 3

Se permitirá que las aeronaves clasificadas como Capítulo 3 del Anexo 16 OACI o Etapa 3 FAR Part 36 FAA, o equivalente, realicen:

- Aterrizajes y despegues en horario diurno.
- Exclusivamente aterrizajes en horario nocturno en 17L y en 17R con REV IDLE.
- No se permiten despegues en horario nocturno. Lo anterior aplica para las pistas 17L/35R y 17R/35L

2.3.8 Capítulo/Etapa 4

Se permitirá que las aeronaves clasificadas en Capítulo 4 del Anexo 16 (OACI) o Etapa 4 de la FAR 36 (F.A.A) realicen:

- a) Aterrizajes y despegues en horario diurno.
- b) Despegues deberán ser realizados exclusivamente en Pista 17L/35R en horario nocturno.
- c) No se permiten despegues en Pista 17R/35L en horario nocturno.
- d) Se permiten aterrizajes en Pista 17R/35L en horario nocturno.
Se evitará el uso de reversa distinta de IDLE, salvo que el piloto al mando determine su utilización por razones de seguridad operacional.

2.3.9 Capítulo 14/Etapa 5

Se permiten operaciones de aterrizaje y despegue en Pista 17R/35L y 17L/35R sin restricciones.

2.4 Eventuales vuelos retrasados

Ante situaciones excepcionales debidamente justificadas, el Jefe de Aeropuerto podrá autorizar operaciones fuera de las restricciones horarias establecidas en la presente AIC, la que deberá quedar debidamente registrada.

Estas autorizaciones deberán fundarse en razones de seguridad operacional, emergencia, contingencia operacional, demoras ATFM, condiciones meteorológicas, vuelos humanitarios, vuelos de Estado u otras circunstancias calificadas.

3. EXCEPCIONES

Las restricciones establecidas en la presente AIC no serán aplicables cuando su cumplimiento pueda afectar la seguridad operacional, asimismo, podrán exceptuarse:

- vuelos de emergencia,
- vuelos ambulancia o evacuaciones aeromédicas,
- vuelos SAR,
- vuelos de Estado,
- contingencias ATC,
- contingencias aeroportuarias,
- condiciones meteorológicas adversas,
- o cualquier otra condición que determine el piloto al mando o la autoridad ATS por razones de seguridad operacional.

4. INFORMACIÓN ADICIONAL

Información adicional puede ser obtenida a través del siguiente contacto:

Dirección General de Aeronáutica Civil
DASA, Subdepartamento Servicios de Tránsito Aéreo
Correo electrónico: hibarra@dgac.gob.cl

5. VIGENCIA

La presente Circular de Información Aeronáutica (AIC) tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación.

////